

Mandatos de Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento; Relatora Especial para la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de conformidad con las resoluciones 17/13, 16/2, 25/2 y 15/22 del Consejo de Derechos Humanos.

REFERENCE: AL Housing (2000-9) Poverty (1998-11) Health (2002-7) Water (2008-1)
COL 5/2014

30 de mayo de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento; Relatora Especial para la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de conformidad con las resoluciones 17/13, 16/2, 25/2 y 15/22 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido con relación **al proceso de revisión del *Plan de Ordenamiento Territorial (POT)* de la Oficina de Planeación Municipal de Medellín, así como el posible impacto negativo sobre las condiciones de vida de personas que viven en extrema pobreza en el asentamiento informal *El Faro, Comuna 8*.**

Según las informaciones recibidas:

El impacto de extrema pobreza en Colombia se acentúa en las zonas urbanas y periféricas, donde se ha concentrado una gran proporción de personas viviendo en asentamientos informales¹. En 2012, más de 36 millones de personas vivían en zonas urbanas, aproximadamente el 75.5 por ciento de la población nacional.²

¹ Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, *Repuesta del Estado colombiano al cuestionario sobre seguridad de la tenencia remitido por la Relatora Especial sobre vivienda adecuada, mediante comunicación de Referencia Vivienda (2013-3)*, 27 de junio de 2013, p. 15,

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/SecurityTenure/ResponseColombia280613.pdf>; , UNHabitat, Water and Sanitation in Latin America and the Caribbean (WatSan LAC) Brochure, (2010), p.29, disponible en línea en: http://www.unhabitat.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=61&Itemid=68

² World Bank, Data by Country, *World Development Indicators Colombia*, available online at http://data.worldbank.org/country/colombia#cp_wdi

Dentro de esta población urbana, el 28 por ciento vivían por debajo del umbral de pobreza nacional³ y en torno al 15 por ciento vivían en asentamientos precarios de alto hacinamiento que supuestamente no cuentan con servicio de alcantarillado ni de agua potable para el uso personal o doméstico, o carecen de otras estructuras básicas como paredes o pisos en sus hogares y están sobre pobladas⁴. Asimismo en estas zonas peri-urbanas se encuentra grupos vulnerables así como gente desplazada previamente por conflicto, niños y personas mayores de 60 años de edad.

Según las fuentes, los habitantes del barrio El Faro, localizado en la parte oriental de la ciudad de Medellín, suman un total de 440 hogares en 300 viviendas. Se alega que las viviendas sostienen un promedio de 3.6 personas por habitación⁵, superando el índice de hacinamiento de tres personas por habitación definido por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos⁶, así como el utilizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de Colombia.⁷

Se informa que los servicios públicos domiciliarios básicos del Municipio como agua y recolección de basura no llegan a los residentes del barrio El Faro. Se alega que esta falta de servicios está exacerbando la extrema pobreza y la exclusión ya experimentadas por los residentes del barrio El Faro, cuyos derechos a un nivel de vida adecuado, a una vivienda adecuada, al agua y al saneamiento, y al nivel más alto posible de salud mental y física se ven amenazados. Los residentes del barrio El Faro están en particular propensos a las afecciones de la piel por la proliferación de los insectos en el agua sucia y la basura no recolectada. Los habitantes supuestamente han debido improvisar por su propia cuenta un acueducto comunitario que no está potabilizado, está sometido a racionamientos regulares, y que incorpora la misma agua sucia de la quebrada cercana, La Castro, donde los habitantes así como animales se bañan y recrean. Además de la insalubridad del agua para el consumo humano, también es cuantitativamente limitada y los habitantes del barrio se enfrentan con frecuencia a la escasez.

Asimismo, los habitantes han debido también improvisar sus propios tubos de alcantarillado de manera artesanal, que filtran en la tierra, incrementando los riesgos existentes de deslizamiento y reconduciendo los desechos directamente a

³ Idem.

⁴ UNHabitat, *op. cit.*; see also, Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, *op. cit.*, pp. 15 – 16.

⁵ El promedio de 3.6 personas por dormitorio se calcula con las cifras de un estudio comunitario del Faro hecho en Noviembre 2013, dividiendo los promedios reportados de 7.3 personas por vivienda con 2.05 habitaciones por vivienda. Mesa de vivienda y servicios públicos domiciliarios Comuna 8, *Diagnostico y Propuestas Comunitarias Para el Mejoramiento Integral del Barrio*, Noviembre 2013, p.10, 15.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, Guía para el monitoreo de la Meta 11, Mayo 2003, pg 20. <http://ww2.unhabitat.org/programmes/guo/documents/Guia%20Para%20Monitorear%20Meta%2011.pdf>

⁷ See e.g., UN Habitat, *Urban Indicators Guidelines*, “Monitoring the Habitat Agenda and the Millenium Development Goals-Slums Target”, July 2009, p. 19, available online at http://www.unhabitat.org/downloads/docs/Urban_Indicators.pdf “A house is considered to provide a sufficient living area for the household members if three or less people share the same room.”; see also, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Indicadores simples seleccionados : Viviendas con hacinamiento crítico, 2003, <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-sociales/necesidades-basicas-insatisfechas-nbi>.

La quebrada Castro donde surten las aguas de su propio acueducto comunitario. También hay preocupación porque el agua sucia y la falta de saneamiento causan enfermedades diarreicas, que afectan desproporcionadamente a los niños y los infantes que viven en la pobreza. Esta falta de acceso al agua y al saneamiento pudiera afectar en particular las mujeres y las niñas viviendo en la pobreza porque (debido a los estereotipos de género) son a menudo responsables de obtener agua para sus familias, lo que amenaza su derecho a beneficiarse de oportunidades de educación y de trabajo en igualdad con los hombres. La falta general de acceso a los servicios públicos básicos previene el acceso necesario a la educación, al trabajo y a la privacidad, socavando así gravemente las posibilidades de salir de la pobreza.

Esta exclusión de los servicios públicos es además sorprendente cuando, según la información recibida, una gran parte de los hogares del barrio El Faro está constituido por poblaciones particularmente vulnerables a la pobreza y a violaciones de derechos humanos. Una consideración especial debería ser otorgada a sus situaciones. Se informa que 47 por ciento de la población del Faro está conformada por niños y niñas menores de 18 años, mientras que las personas mayores de 60 años suman un total de 8 por ciento y el 7 por ciento de los habitantes del barrio son personas con discapacidades. El 84 por ciento de los residentes del barrio ya han sido víctimas de desplazamiento debido al conflicto y 47 por ciento de los hogares son encabezados por madres solteras⁸.

Según se informa, los servicios públicos en el país son normalmente proporcionados por la empresa prestadora de servicios “Empresas Públicas de Medellín” (EPM), propiedad de la municipalidad de Medellín⁹, que suministra dichos servicios no solo en Colombia sino también en América del Norte y del Sur, así como España.¹⁰

Se ha entendido que la obligación de proveer los servicios públicos recae sobre los municipios mediante la ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Domiciliarios Públicos) leída de conformidad con las disposiciones constitucionales 2, 311, 365 y 366.¹¹ Los municipios puedan proveer dichos servicios contratando empresas privadas o mixtas así como a través de su administración interna. Dicho esto, el caso de EPM como una empresa comercial prestadora de servicios es único ya que la empresa está contratada por, pero también es la propiedad de, el Municipio de Medellín. Esta relación particular es definida como *sui generis* por la

⁸ Mesa de vivienda y servicios públicos domiciliarios Comuna 8, *op. cit.*, p. 11.

⁹ Empresas Publicas de Medellin, “Relationship with the Municipality of Medellin” available online at <http://www.epm.com.co/site/english/Home/AboutEPM/RelationshipwiththeMunicipality.aspx>; see also, “General Information About us”, available online at <http://www.epm.com.co/site/investors/GeneralInformation/Aboutus.aspx> “Because of its nature, such as Industrial and Commercial State Company, EPM E.S.P. is endowed with legal personality, administrative and financial autonomy and independent capital in accordance with Article 85 of Law 489 of 1998. In connection with its acts and contracts, and as a utility company regulated by Law 142 of 1994, EPM E.S.P. is governed by the rules of private law except as provided expressly in the Constitution of Colombia, the law and other regulations.”

¹⁰ EPM owns various energy providers that service the majority of homes in Central America. EPM also owns water service provider EPM México and Orbitel, a telecommunications service provider present in the United States, Canada, and Spain. Empresas Públicas de Medellín, “Filiales internacionales” available online at <http://www.epm.com.co/site/Home/GrupoEPM/FilialesInternacionales.aspx>.

¹¹ For the full text of the Ley 142 of 1994, or the Law of Public Domestic Services, access online here <http://www.acueducto.com.co/wpsv61/wps/html/resources/empresa/LEY142DE1994.pdf>

perspectiva de Gobierno Corporativo en el Convenio Marco de Relaciones Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹², que define para el Municipio de Medellín tres papeles distintos: (i) como entidad territorial, (ii) como cliente comercial de EPM, y (iii) como entidad pública dueña del 100 por ciento del capital de EPM. En esas dos primeras capacidades (i) y (ii), el Municipio de Medellín debe cobrar a EPM los mismos impuestos (comerciales, industriales, de propiedad) que cualquier otra entidad individual o comercial, y EPM a su vez debe cobrar del Municipio de Medellín los precios comerciales oficiales para sus servicios como en cualquier otra municipalidad. Por último, como único propietario de todo el capital de EPM, el Municipio de Medellín actúa como Presidente de la Junta Directiva para regular la conformidad de la compañía con los objetivos sociales y estándares éticos, pero debe también respetar la autonomía administrativa de EPM para toda acción comercial o de contrato con otros municipios o países.¹³

Según los informes más recientes, EPM tuvo una utilidad neta de 885 millones USD en el año 2012.¹⁴ Se alega que sólo un 1.8% del total de las ganancias de EPM¹⁵ sería suficiente para conectar los barrios periféricos de Medellín con los servicios básicos que faltan¹⁶ dejando claros los recursos disponibles del Municipio de Medellín para conectar el barrio El Faro.

Según las fuentes, la Oficina de Planeación Municipal de Medellín terminará su revisión del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en 2014.¹⁷ Se informa que, de momento, el POT ignora la existencia del asentamiento urbano conocido como el barrio El Faro. De hecho, se indica que los artículos 116 y 120 del POT definen los territorios del barrio El Faro como “zonas de alto riesgo”, inadecuados para la construcción y por consiguiente fuera de la zona urbana. A través de dicha clasificación, el POT niega el reconocimiento jurídico de los hogares construidos por los residentes del barrio El Faro, algunos ya construidos hace más de 15 años, y en consecuencia impide su acceso a una seguridad jurídica de tenencia y a los servicios públicos.

Se informa que, pese a ello, el 68 por ciento de los alojamientos del barrio El Faro pagan el impuesto predial. Un cuarto de las viviendas que pagan el impuesto

¹² Access full text of the Framework Convention by the Municipality of Medellín here http://www.epm.com.co/site/Portals/0/centro_de_documentos/centro_de_contacto/relacion_estado/Anexo4-ConvenioMarcoRelacionesEPM-Municipio_001.pdf

¹³ 2.1.1 Respecto por la autonomía administrativa de EE.PP.MM. E.S.P., Capítulo 2 – Convenio de Gobernabilidad, Obligaciones del Municipio.

¹⁴ Empresas Públicas de Medellín, “Financial Reporting - Main Figures”, available online at <http://www.epm.com.co/site/investors/FinancialReporting/Mainfigures.aspx>

¹⁵ 32 mil millones de pesos colombianos (COP). Mesa Interbarrial de Desconectados de Medellín, *Empresas Públicas de Medellín, la Multinacional de la Desconexión*, Septiembre de 2011.

¹⁶ 3.2 billion Colombian pesos (less than 16 million USD) to connect Medellín’s peri-urban communities. Mesa Interbarrial de Desconectados de Medellín, *Empresas Públicas de Medellín, la Multinacional de la Desconexión*, Septiembre 2011, available online at <http://mesainterbarrialdedesconectados.blogspot.fr/2012/02/httpcjlibertad.html>

¹⁷ Alcaldía de Medellín, *Revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín*, Rueda de Prensa, Junio 27 de 2013, p. 4, <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl:/b1a56fb7fa92b9d3754bf5fbd3daad33> (translated from Spanish) “The POT is the basic tool for coordinating urban planning at the municipal level. It is defined as a set of objectives, directives, policies, strategies, targets, programs, procedures and norms adopted in order to administer and guide urban development and land use”

predial lo han hecho durante al menos 10 años.¹⁸ Se ha expresado preocupación por el hecho de que no son reconocidos por la municipalidad como sujetos de derechos a pesar de sí ser reconocidos como sujetos de obligaciones.

Además, aunque el Municipio de Medellín declaró los territorios del barrio El Faro como “zonas de alto riesgo” inadecuadas para toda construcción urbana, la Vice alcaldía de Medellín supuestamente anunció un proyecto para construir un tanque de almacenamiento de agua en dichos terrenos. Con una capacidad de aproximadamente 3.000 litros, dicho tanque de agua serviría como almacenamiento del agua pública para el barrio vecino Las Golondrinas. Se ha señalado que EPM está planificando construir este tanque de agua sobre un área del barrio El Faro donde se ubican 37 hogares, algunos desde hace más que 15 años. Mientras que las familias no tienen la escritura oficial de compra, sí tienen contratos de compra y todos pagan los impuestos de propiedad. Sin embargo, no se ha realizado en ningún momento una consultación del municipio con los residentes del barrio sobre la construcción del tanque, a pesar de la amenaza directa de desalojo forzado.

Los residentes han estado tratando de proponer una reubicación del tanque más arriba donde sólo desplazaría un hogar, del cual el dueño ya se expresó de acuerdo para vender su propiedad, y donde la tierra es adecuada para la construcción, según un análisis conducido por la compañía “Acueductos y Alcantarillado Sostenibles S.A” en 2006. A pesar de esta propuesta, en este momento queda poco claro para los 37 hogares si el tanque sería construido sobre sus parcelas y si se construye ahí, si los propietarios recibirían una compensación y opciones de reubicación adecuadas. Así la falta de seguridad jurídica de tenencia discrimina y desproporcionadamente afecta a los pobladores del barrio El Faro viviendo en la pobreza, que viven con el temor constante de desalojos forzados y expropiación

En relación a las alegaciones anteriormente mencionadas, le rogamos consultar el anexo adjunto a la presente carta que cita los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad, incluyendo los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. Es nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, y estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Qué medidas han sido tomadas para asegurar el acceso a los servicios públicos

¹⁸ Mesa de vivienda y servicios públicos domiciliarios Comuna 8, *Diagnostico y Propuestas Comunitarias Para el Mejoramiento Integral del Barrio*, Noviembre 2013, p.16.

básicos, particularmente al saneamiento y agua para el uso doméstico y personal, para la población del barrio El Faro y otras áreas periféricas de Medellín, en particular con respecto a los grupos vulnerables como niños, mujeres, desplazados internos, personas discapacitadas y personas mayores?

3. ¿Se han tomado medidas a nivel local y nacionales para asegurar que las personas que viven en asentamientos informales en Colombia pueden disfrutar sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente el derecho a la salud, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a una vivienda adecuada, y el derecho al agua y al saneamiento?

4. En virtud de su obligación internacional de proteger, lo que impone a los Estados impedir que terceras partes interfieran en el derecho al agua y al saneamiento, cuales son las medidas que han sido tomadas por el Gobierno para proteger contra las violaciones de los derechos humanos, cuando la prestación de servicios esenciales es delegada a las autoridades regionales o locales, o las empresas privadas? En particular, cómo puede el Estado garantizar que el derecho de todos los colombianos a acceder al agua potable y saneamiento se cumple a nivel local, sin discriminación? ¿Qué medidas han sido tomadas por el Estado para regular las autoridades locales y otros proveedores de servicios con respecto al suministro del agua y saneamiento?

5. ¿Cuáles mecanismos han estado implementados para asegurar la participación adecuada, informada, y genuina de la población del barrio El Faro en las discusiones y las decisiones tomadas en cuanto a la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial (POT)?

6. ¿Se han organizado consulta con los habitantes de El Faro con respecto a la revisión del POT y el reconocimiento urbano del barrio? En caso afirmativo, especifique las fechas, los lugares, y los mecanismos utilizados para la consideración de modificaciones como consecuencia de estas consultaciones.

7. ¿Se pueden proporcionar más detalles sobre el proyecto del tanque de almacenamiento?

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, no se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Raquel Rolnik

Special Rapporteur on adequate housing as a component of the right to an adequate standard of living, and on the right to non-discrimination in this context

Maria Magdalena Sepúlveda Carmona

Special Rapporteur on extreme poverty and human rights

Anand Grover

Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health

Catarina de Albuquerque

Special Rapporteur on the human right to safe drinking water and sanitation

Anexo

Referencia al derecho internacional de los derechos humanos

En relación a los hechos alegados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre sus obligaciones en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y, en particular: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, ratificado por Colombia en 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado por Colombia en 1969), y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, ratificada por Colombia en 1991). También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la existencia de los Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, que figuran en el documento A/HRC/21/39, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos por consenso en su 21ª reunión (resolución 21/11).

El derecho a un nivel de vida adecuado está consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Artículo 11 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que ha sido

ratificado por Colombia. Los Estados Partes en el Pacto reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha interpretado específicamente el derecho a una vivienda digna como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, en su Observación general No. 4. El Comité indicó que el derecho a una vivienda no se debe interpretar “en un sentido estricto o restrictivo”¹⁹. Debe considerarse más bien como “el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, con “la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables”²⁰. El derecho a una vivienda adecuada incluye la seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura (como un acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje) y a servicios de emergencia, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, y adecuación cultural a “todos sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.”²¹

En cuanto a la seguridad jurídica de la tenencia, el Comité subrayó específicamente la importancia de que todos deban “gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas”, sea cual fuera la forma de tenencia considerada. Según se define por el Comité, una tenencia incluye, *inter alia*, “la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad”²². En este contexto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la existencia de los Principios Rectores sobre la seguridad de la tenencia para los pobres de las zonas urbanas (A/HRC/25/54) adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas durante su 25º período de sesiones.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la prohibición general de los desahucios forzados en relación con el derecho a la vivienda adecuada. En su Observación General No. 4, el Comité subrayó que los desahucios forzados son incompatibles *prima facie* con los requisitos del Pacto²³. Además, como se repitió en las resoluciones 1993/77 y 2004/28 del Consejo de Derechos Humanos, la práctica del desalojo forzado constituye violaciones flagrantes de un amplio conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En su Observación General No. 7, el Comité elaboró en más detalle la prohibición de los desahucios forzados, declarando que los desahucios a gran escala sólo podrán llevarse a cabo en circunstancias excepcionales y con total conformidad con el derecho internacional²⁴. Más específicamente, el Comité subrayó que “antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso” los Estados Partes deben consultar “con los interesados

¹⁹ CESCR, Observación general No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (Art.11 (1)), 13 diciembre 1991, para. 7.

²⁰ *Ibid.*, para. 11

²¹ *Ibid.*, para. 7 y 8.

²² *Ibid.*, para 8(a)

²³ *Ibid.*, para. 18.

²⁴ CESCR General comment No. 7, The right to adequate housing (Art.11.1): forced evictions, May 20, 1997, para. 3 and 5.

todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”²⁵.

En el caso de que un desahucio se considere sin embargo justificado, el Comité subrayó que las protecciones adecuadas procesales deberían ser aplicadas, incluyendo una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas; información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo; identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; ofrecer recursos jurídicos y ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.²⁶

En su conclusión el Comité destacó que “los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos” y que “cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”²⁷.

En cuanto al acceso al agua potable y el saneamiento, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el PIDESC, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento.

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. Esta resolución fue adoptada por consenso.

Asimismo, en 2013, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 24/18) reconoció explícitamente que en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. Esta resolución fue adoptada por consenso.

Además, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que la Corte

²⁵ *Ibid.*, para. 13

²⁶ *Ibid.*, para. 15

²⁷ *Ibid.*, para. 16

Constitucional de Colombia ha reafirmado reiteradamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento en diversas sentencias, que elaboraron el ámbito del derecho. La Corte fundó sus sentencias en los artículos 2, 311, 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia que establecen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Allí mismo, se define que los municipios como entes territoriales tienen la obligación prioritaria de asegurar la prestación de los servicios de acueducto y saneamiento básico a todos los habitantes del territorio, y que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley. La Corte Constitucional de Colombia ha elaborado sobre tales artículos declarando por ejemplo en la sentencia T-546/09²⁸ que los hogares en los cuales viven niños deben siempre tener acceso al agua potable y si no tienen, la administración de servicios públicos debe ser cambiada para asegurar las cantidades mínimas de agua potable para dichos hogares. En la sentencia C-1189/08²⁹ la Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo 99 de la Ley 812 de 2003 que prohibía, sin excepciones, la inversión de recursos públicos en asentamientos, invasiones y loteos ilegales y la provisión de servicios públicos en las edificaciones sobre dichas áreas; y en la sentencia T-717³⁰ la Corte Constitucional falló que las empresas de servicios públicos no pudieran suspender el suministro de agua potable si la suspensión podría afectar particularmente a individuos vulnerables y violar sus derechos constitucionales.

En su Observación General No. 15, el Comité definió el derecho al agua potable y al saneamiento como el derecho de todos al “agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”³¹ y este derecho incluye también el derecho al saneamiento, que significa un derecho humano de todos sin discriminación al acceso físico y a precios asequibles en todos los aspectos de la vida, que es seguro, higiénico, protegida, aceptable socialmente y culturalmente, que provee privacidad y asegura dignidad.

Más específicamente, “[l]o adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías”³². En cambio, se espera de los Estados Partes del PIDESC que traten el agua no primariamente como un bien económico sino que provean a cada persona con un suministro suficiente, constante, y potable, libre de sustancias dañinas³³.

El marco de los derechos humanos no dicta una forma particular de suministro de servicios y deja el Estado a determinar las mejores maneras de realizar sus obligaciones de derechos humanos. No obstante, el Estado no puede exonerarse de sus obligaciones cuando implica autoridades regionales y locales en la provisión de servicios de agua y saneamiento. Bien al contrario, cuando el Estado ha delegado la responsabilidad de hacer

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° T-546/09, 6 agosto 2009

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C-1189/08, 3 diciembre 2008

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° T-717, 8 septiembre 2010

³¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 15. El fundamento jurídico del derecho al agua (los artículos 11 y 12 del PIDESC), para 2

³² *Ibid.*, para 11

³³ *Ibid.*, para 11 y 12

efectivo el derecho al agua en las autoridades regionales o locales, la obligación queda para el gobierno de velar por que dichas autoridades no nieguen el acceso a los servicios sobre una base discriminatoria³⁴. De hecho, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho al agua potable y al saneamiento, en virtud del Pacto. Como parte de estas obligaciones, el Estado Parte deberá velar por que estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios. En el caso de Colombia, al considerar que el suministro de servicios de agua y saneamiento ha sido delegado a los municipios, la carga de asegurar que las acciones de las autoridades locales no resulten en violaciones del derecho al agua y al saneamiento recae en última instancia sobre el gobierno, así como la carga del derecho a un nivel de vida adecuado y del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. La Observación General No. 15 del Comité expone los estándares para los proveedores de servicios con respecto al suministro del agua. Estos estándares incluyen una cantidad suficiente; la calidad y la seguridad; la regularidad del suministro; la accesibilidad de servicios; y la asequibilidad de servicios.

El derecho al agua es además esencial para el cumplimiento de varios otros derechos del Pacto, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada y el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Como declaró el comité en su Observación General N 15, “[e]l derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuada”³⁵.

Asimismo, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que, según el artículo 12(1) del PIDESC, los Estados Partes deben asegurar a todos con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En su Observación General No. 14, el Comité subrayó que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada “sino también los principales factores determinantes de la salud”, como “el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada.”³⁶ Ello incluye la obligación de todos los Estados Partes de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, reafirma, además, en su artículo 27 “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y el Artículo 24 reafirma que una atención especial también debe tener en cuenta el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Los Estados Partes deben perseguir la plena aplicación de este derecho y están obligados a tomar las medidas adecuadas para, entre otros, combatir las enfermedades y la

³⁴ CESCR Observación General No 15, *op. cit.*, para. 51

³⁵ CESCR Observación General No 15, *op. cit.*, para 3

³⁶ CESCR Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2000), para. 11 and 12 .

malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre.”

Además, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, según el Artículo 2(1) del PIDESC, los Estados Partes deben asegurar la realización progresiva de todos los derechos económicos, sociales y culturales al máximo de los recursos de que disponga³⁷.

En su Observación General No 3, el Comité destacó a este respecto que “un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto”³⁸. Asegura la satisfacción, como objetivo prioritario, de niveles mínimos y esenciales de derechos económicos, sociales y culturales (incluyendo el derecho a una vivienda adecuada, el derecho al agua y al saneamiento y el derecho al disfrute del más alto nivel de salud mental y física)³⁹, es una obligación mínima y fundamental del PIDESC, crucial para asegurar un nivel de vida adecuado mediante la subsistencia básica.

Los Estados están obligados a hacer uso de todos los recursos disponibles para garantizar la realización de los niveles mínimos esenciales de derechos económicos sociales y culturales, incluso en tiempos de escasez de recursos. Si un Estado no cumple estas obligaciones mínimas por falta de recursos, debe mostrar que todo esfuerzo ha estado intentado para utilizar plenamente las fuentes y recursos de que disponga para servir, como objetivo prioritario, esas obligaciones mínimas.

El Comité además subrayó que, aun cuando se enfrenten con una gran limitación de recursos, “es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad” y que los Estados Partes del PIDESC deben prestar atención en particular a los miembros más vulnerables y marginados de la sociedad para garantizar que disfruten al menos los niveles mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidas específicamente las mujeres, los niños, los desplazados internos y las personas con discapacidades⁴⁰.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a los principios generales de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 2 común del PIDESC y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia es parte⁴¹.

En su Observación general No. 20, el CESCR se refirió a los motivos prohibidos de discriminación. La inclusión de “cualquier otra condición social” en el Artículo 2(2) indica que la lista dada no es exhaustiva y se pueden derivar otros motivos de esta

³⁷ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Art. 2 (1), *abierto a la firma* 19 diciembre, 1966, 993 U.N.T.S 3.

³⁸ CESCR Observación General No 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (Art 2, para 1) 14 diciembre 1990, para 10

³⁹ CESCR Observación General No. 14, *op. cit.*, para 36 - 43; CESCR General comment No. 15 *op. cit.*, para 37; CESCR General comment No. 4, *op.cit.*, para. 10;

⁴⁰ CESCR, Observación General No.3, *op. cit.*, párr 12

⁴¹ PIDESC, Art. 2(2), 993 U.N.T.S 3. and PIDCP, Art. 2(1), abierta a la firma 19 de Diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171

categoría. Por lo tanto, el Comité añadió en su lista el “lugar de residencia” y “la situación económica y social” como motivos prohibidos de discriminación, lo que indica que las medidas que discriminan a las personas debido a que viven en una situación de pobreza pueden contravenir el principio de no discriminación⁴².

Es suficiente que la medida tenga el “efecto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto” para constituir una violación de las obligaciones de derechos humanos de un Estado. Por lo tanto, no se requiere una intención discriminatoria explícita o directa.

Nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la existencia de los principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (A/HRC/21/39), aprobados por el Consejo de Derechos Humanos por consenso en su 21ª reunión (Resolución 21/11). Pueden parecer particularmente relevantes los párrafos 73 y 74 sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, los párrafos 79 y 80 sobre el derecho a una vivienda adecuada y los párrafos 77 y 78 sobre el derecho al agua y al saneamiento. También son de interés los párrafos 56 a 60, que llaman a los Estados a garantizar que las instalaciones, bienes y servicios necesarios para el disfrute de los derechos humanos sean accesibles, disponibles, adaptable, asequible y de buena calidad. Además, los Principios Rectores subrayan en este respecto que los servicios deben ser proporcionados sin discriminación contra las personas que viven en la pobreza y que los Estados deben prohibir a las autoridades públicas, tanto nacionales como locales, que estigmaticen o discriminen a las personas que viven en la pobreza.

En tal sentido, también nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la existencia de los Principios Rectores de la seguridad jurídica de la tenencia de los pobres de las zonas urbanas⁴³ que se presentaron en el 25 período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (resolución A/HRC/25/L.18/Rev.1 adoptada por consenso el 28 de marzo 2014). Al Gobierno de su Excelencia le puedan resultar particularmente relevantes los párrafos 23 a 35 sobre la mejora de la seguridad de la tenencia y párrafos 36 a 40 sobre la prioridad que se debe dar a las soluciones *in situ*. También relevantes son los párrafos 76 a 79 subrayando la necesidad del empoderamiento de los pobres de las zonas urbanas y de asegurar la rendición de cuentas por parte de los Estados, así como los párrafos 80 y 81 sobre las medidas para asegurar el acceso a la justicia.

⁴² CESCR Observación General No. 20, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992), párr. 34 y 35.

⁴³ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik, Doc. A/HRC/25/54).